

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.**

Rad. No. 2022-00003-00

Sea oportuno dejar sentado que la parte actora cuestionó la contestación de la demanda con el argumento de que fue presentada de forma extemporánea, el respaldo de su dicho lo funda en que el 27 de enero de 2022 le fue notificado el auto admisorio de la demanda, según mensaje de datos visto a fol. 159 de la carpeta y en razón de ello, al demandado le venció el término el 14 de febrero y la contestación fue allegada el 15 de febrero de 2022.

Sobre el particular se precisa que efectivamente el Juzgado también realizó la notificación del auto admisorio al accionado el 28 de enero de 2022, como obra a fol.159 A del plenario. Para superar la diferencia, atendiendo lo argumentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, donde puntualizó que la notificación a que hace referencia el inciso tercero del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje siempre que se cuente con el acuse de recibo y de ahí en adelante se empieza a contar los términos de que se otorguen, relievó la Corte que no es suficiente el solo envío del mensaje. Vistas así las cosas, debe tenerse en cuenta que como la parte actora no aportó el acuse de recibo ni probó de otra forma, tal hecho, es por lo que la notificación que se tiene en cuenta es la efectuada por el Juzgado, ello para concluir que la contestación se realizó dentro del término, la cual se hizo el 15 de febrero de 2022, que correspondía al último día del traslado.

Aclarado lo anterior y vencido que se encuentra el término de las excepciones de mérito presentadas, el despacho de conformidad con el artículo 392 del CGP, fija como fecha para la audiencia concentrada el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, en el mismo sentido se procede a decretar las pruebas aquí solicitadas a saber:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y que hacen parte del proceso policivo que entre las mismas partes cursó ante la Inspección Municipal de Policía de Murillo Tolima y las aportadas con el escrito que recorrió el traslado de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio asignado por la ley.

b. Testimoniales: se recepcionará los testimonios de Yesid Cortés y Anderson René Casallas, aclarando que las demandantes deberán precisar qué hechos pretenden probar con cada testimonio para dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 392 del CGP. La citación recae en quien ofrece el testimonio a voces del art.167 de la misma Obra.

c. En relación con los testimonios que obran dentro de los audios aportados deberán precisar las accionantes de manera concreta respecto de los que recae su solicitud para poder realizar el control respecto de cada hecho, de acuerdo al inciso segundo del art. 392 del CGP.

d. Se decreta el interrogatorio de parte del demandado.

2. LA PARTE DEMANDADA.

Como prueba documental, hizo referencia a los registros de vacunación de semovientes vacunos ante el ICA sobre el predio El Higuerrillo a nombre del demandado que obran a fols. 98-108 de la carpeta y aportó copia del fallo de la querrela policiva de voces.

En relación con que no se tenga en cuenta las pruebas obrantes en el proceso policivo a que refiere la parte demandante, el Despacho deja sentado que no se puede condicionar su traslado, toda vez que es un medio válido de acuerdo al art. 174 del CGP y corresponde al director de la causa, realizar su valoración o no de acuerdo a si las mismas satisfacen las exigencias que la norma impone.

Se decreta el interrogatorio de parte de las demandantes.

El Despacho no decreta pruebas de Oficio.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards from the right side.